

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE	05001-33-33-011- 2018-00474 -00
TEMA	FALLA EN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN
SENTENCIA	41

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Los fundamentos fácticos que soportaron el presente medio de control fueron esgrimidos por el apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

Señaló que el joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA de 19 años, conminado por la necesidad de obtener la libreta militar y en virtud de la carencia de recursos para sufragar el valor de dicho documento, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio el 02 de febrero de 2015 y que fue declarado apto para la prestación del servicio militar.

Narró que a partir de la permanencia en el Ejército por más de 13 meses, JOSE FERNANDO comenzó a sentirse acorralado, que además un cabo de la institución, respecto del cual no recuerda el nombre, lo presionaba y que constantemente sentía una voz que le decía que los matara a todos.

Afirmó que en virtud de los quebrantos de salud fue evacuado del área de operaciones y dejado en las instalaciones del Batallón donde comenzó a realizar actividades logísticas, tales como la mensajería dentro del mismo plantel militar.

Manifestó que a raíz de las voces que escuchaba constantemente, abandonó el Batallón con destino a su hogar, por lo que, el Mayor Ejecutivo del Batallón Nutibara formuló denuncia penal militar en su contra, en aras de que se determinara su responsabilidad por el presunto delito de desertión.

Aduce que el 13 de octubre aun siendo activo del Batallón Nutibara y encontrándose evadido del Batallón padeció una grave crisis de salud mental, razón por la cual, el Juez 27 de Instrucción Penal Militar, quien llevaba el proceso en su contra (por el delito de desertión), solicitó una valoración psicológica, la cual fue realizada por la Dra. CLAUDIA PATRICA

RESTREPO ESCOBAR Psicóloga adscrita al Batallón Nutibara, el día 13 de octubre de 2016, quien concluyó que JOSE FERNANDO *"padece trastorno bipolar, al momento de evadirse NO se encontraba en uso de sus facultades y, el joven ya había sido valorado el día 06/03/2015, por la Dra. Diana Rocío Puente Morales para ser incorporado al servicio militar, quien no reunió el perfil, indicando que el joven NO es APTO para prestar el servicio militar y que el formato clínico reposaba en los archivos del BATALLON DE INFANTERÍA N° 11 CACIQUE NUTIVARA. Considerándose en alto riesgo para prestar el servicio militar."*

Afirmó que el soldado regular fue retirado del Ejército Nacional por haber incurrido en causal de deserción, sin consideración al grave deterioro de su salud mental al interior de la institución militar.

Señaló que durante el tiempo que estuvo en el Ejército Nacional, como soldado regular activo, nunca fue tratado, ni valorado por el servicio médico de psiquiatría y mucho menos por otras especialidades médicas para tratar sus quebrantos de salud.

Manifiesta que desde que fue retirado de la prestación del servicio, el afectado no ha podido trabajar y su estado de salud cada día se deteriora más. Así mismo, puntualizó que los medicamentos que no son entregados por la entidad, son costeados por sus padres, quienes solventan sus gastos médicos.

Relató que el afectado el día 05 de marzo de 2018 padeció una crisis mental y que fue llevado a la Clínica Hermanas Hospitalarias donde fue hospitalizado por 15 días, emitiéndose el siguiente diagnóstico:

- *F312-Trastorno afectivo bipolar, episodio maniático presente con síntomas psicóticos.*
- *F192-Transtornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas: síndrome de farmacodependencia.*
- *F195-Transtornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas trastorno psicoactivo.*

Afirmó que el día 29 de marzo de 2018, fue nuevamente llevado a la Clínica Hermanas Hospitalarias, destacándose de la historia clínica lo siguiente: *"ingresa paciente por nuevo episodio de manía con afectación de la conducta, con reingreso reciente; el paciente mantiene consumo continuo de sustancias psicoactivas y no tiene adherencia al tratamiento en casa, tiene mal pronóstico para recaídas frecuentes y puerta giratoria, no cumple tratamiento ambulatorio, mantiene consumo en casa y no manifiesta deseo de cambio de conducta adictiva, rasgos de personalidad del grupo B (sicopáticos), pobre de introspección y pobre red de apoyo con síntomas psicóticos de dos semanas"*

En cumplimiento del fallo de tutela con radicado 2017-0224-6, proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, se convocó al accionante a Junta Medico Laboral, en la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 10%, decisión apelada ante el Tribunal de Revisión Médico

Militar y de Policía, quien modificó la decisión inicial, reconociendo una disminución de capacidad laboral del 13%.

Afirmó que JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA nació en el seno de un hogar conformado por su madre MABEL MILENA y su padre JOSE IGNACIO y que de esa unión también procrearon al señor BRAYAN y a las menores YULISA y SARA MILENA RODRÍGUEZ PARRA, hogar que se ha mantenido unido siempre y al que el joven JOSÉ FERNANDO aportaba para gastos familiares, antes de ingresar al Ejército Nacional.

Esgrime que todo lo descrito configura un daño antijurídico y acarrea responsabilidad del Estado por las siguientes razones:

- *Porque JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación que la Constitución y la Ley impone a los jóvenes al cumplir la mayoría de edad.*
- *Porque del concepto arrojado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA RESTREPO ESCOBAR se determina que el daño en la salud mental del afectado se incrementó cuando se encontraba vinculado al Ejército Nacional.*
- *Porque las lesiones en la salud mental del afectado fueron ocasionadas por haber sido incorporado estando enfermo siendo no apto en anteriores reclutamientos.*
- *Porque es obligación del Estado respecto de quienes prestan el servicio militar obligatorio reintegrarlos sanos y salvos al seno de la sociedad y de sus familias, obligación que no fue cumplida dentro del presente caso.*

De conformidad con los anteriores hechos se formularon las siguientes

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se declare y reconozca administrativamente responsable administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de perjuicios irrogados a los demandante, quienes comparecen a reclamar los perjuicios padecidos con ocasión a las graves lesiones en la salud mental ocasionadas por el Ejército Nacional a JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, en cumplimiento de su obligación de prestar el servicio militar, por la falla en el servicio que condujo a ocasionarle graves quebrantos de salud mental, según concepto médico de la psicóloga CLAUDIA PATRICIA RESTREPO ESCOBAR en la fecha 13 de octubre de 2016, cuando ostentaba la calidad de soldado regular del Batallón Cacique Nutibara con sede en el Municipio de Andes Antioquia.

SEGUNDO: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales y materiales sufridos por el conscripto JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA; los siguientes perjuicios que se enuncian en el siguiente acápite.

V. PERJUIDICOS

Las lesiones en la salud mental a JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, ocasionaron en los demandantes, los siguientes perjuicios, mismo que solicito sean reconocidos por la demandada (La Nación):

Morales:

1. *Sufridos por JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA; MABEL MILENA PARRA LÓPEZ; JOSE IGNACIO RODRÍGUEZ GUZMAN; BRAYAN ESTEBAN RODRÍGUEZ PARRA; SARA*

MILENA RODRÍGUEZ PARRA Y YULISSA RODRÍGUEZ PARRA, causados por el dolor, la angustia, la congoja, la pena y el menoscabo emocional y espiritual que padecen con las lesiones en la salud mental padecidas por JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, al ser declarado enfermo mental en momentos en los que se encontraba en servicio activo en cumplimiento de sus funciones.

2. Estimados conforme a la gravedad de las lesiones en cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los perjudicados, que al precio de hoy tienen un valor de \$78.142.200 o lo más que se pruebe en el proceso, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de presentación de la demanda y se actualizará según la variación del índice de Precio al Consumidor suministrado por el DANE entre aquella y la ejecutoria de la sentencia, acorde con los fallos del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001 y del 28 de agosto de 2014.

Daño a la Salud:

1. Sufrido por JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, causados por los graves quebrantos de salud mental, afecciones emocionales con ocasión de los sentimientos de frustración, al no poder desarrollar su vida de la forma que lo hacía antes de los hechos y de los sentimientos de incertidumbre por no poder lograr una completa recuperación.

2. Estimado en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio de hoy tienen un valor de \$234.372.600, no obstante esta estimación se encuentra sujeta a la calificación que reciba el demandante de su discapacidad y reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal a la fecha de presentación de la demanda y se actualizará según la verificación del Índice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE entre aquella y la ejecutoria de la sentencia, acorde con los fallos del Consejo de Estado de septiembre 6 de 2001 y del 28 de agosto de 2014.

Perjuicio Material de Lucro Cesante

1. Para la estimación de este perjuicio se tendrá en cuenta la siguiente información:

Víctima: JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA

Fecha de Nacimiento: 01 de febrero de 1996

Fecha de los Hechos: 13 de octubre de 2016

Edad al Momento de los Hechos: 20.66 años

Vida probable: 57.5 años=690 meses

Pérdida de Capacidad Laboral: 10%

Salario Base de Liquidación=\$781.242 Rm = \$781.242+25%= \$976.552,5.

Perjuicio Lucro Cesante Consolidado

Padecido por JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA.

Consistente en las sumas de dinero que ha dejado de percibir con la discapacidad que le fue ocasionada con las lesiones del daño en su salud mental según concepto psicológico, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha probable de presentación de la demanda:

Fórmula por deducirlo: $LCC = Rf \{ (1+i)^{nc} - 1 \}$

Donde:

LCC = Lucro Cesante Consolidado

Rf= \$781.242 + 25% (factor prestacional) - 10% de merma de capacidad = \$878.897,25

i = Interés Técnico Legal Mensual = 0.004867

nc = El Lucro Cesante Consolidado = 24

Luego: El Lucro Cesante Consolidado corresponde a la suma de **\$ 22.317.385,37**

Perjuicio Lucro Cesante Futuro

1. *Padecido por JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA.*

Consistente en la suma de dinero dejadas de percibir con la discapacidad que le fue ocasionada con las lesiones del daño en su salud mental según concepto psicológico, cuando se encontraba prestado el servicio militar obligatorio, estimado desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha probable de presentación de la demanda, estimado desde la fecha probable de la presentación de la demanda hasta la vida probable del testigo:

$$\text{Formula: } LCF = \frac{Rm\{(1+i)^{nf} - 1\}}{I(1+i)^{nf}}$$

Donde:

$$Rf = 781.242 + 25\% (\text{factor prestacional}) - 10\% \text{ de la merma de capacidad} = \$878.897,25$$

$$i = \text{Interés Técnico Legal Mensual} = 0.004867$$

$$nc2 = \text{Meses Lucro Cesante Futuro José Fernando Rodríguez Parra} = \text{Meses} - 24 \text{ meses LC Consolidado} = 690 - 24 \text{ meses: } 672.$$

*Luego el Lucro Cesante Futuro corresponde a la suma de **\$173.669.294.***

Daño Emergente

Consistentes en los gastos que ha debido erogar con ocasión de las hospitalizaciones de JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, correspondiente a los viáticos de la señora madre MABEL desde los Andes (Antioquia) a Medellín (Antioquia) y viceversa, medicamentos y demás elementos que no cubre el POS y que no han sido cubiertos por el Ejército Nacional y asistir a José Fernando en su proceso de recuperación.

Los demás que resulten probados"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del escrito introductorio fueron relacionados como fundamentos de derecho los artículos 2, 6, 11, 90, 216 y 230 del mandato superior; artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; en el Decreto 1716 de 2009; artículos 2 a 5 de la Ley 1367 de 2009; artículo 2º del Decreto 173 de 1993; artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y Decreto Reglamentario 1818 de 1998.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de la oportunidad correspondiente se opuso en su totalidad a las pretensiones esgrimidas por el demandante mediante la proposición de las excepciones de inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad, inexistencia de la obligación e inexistencia de nexo causal.

En relación a los hechos que constituyeron la génesis de la radicación del presente medio de control señaló que no le constan las razones subjetivas que llevaron al afectado directo a prestar el servicio militar obligatorio. En este sentido, manifestó que no le consta que el soldado durante la prestación del servicio se sentía acorralado, que un cabo de la institución militar lo presionaba y que escuchaba voces.

Afirmó que tampoco le constan las razones subjetivas que llevaron al soldado regular a evadir el servicio militar, precisando que les corresponderá a los demandantes acreditar sus aseveraciones.

Señaló que no es cierto que, para el 13 de octubre de 2016 el joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA se encontrara en servicio activo, dado que, mediante Orden Administrativa de Personal N° 1592 del 18 de mayo de 2016, fue retirado del servicio activo y no se encontraba en las instalaciones militares desde el 05 de marzo de 2016, por abandono del servicio.

Aduce que con base en las pruebas que reposan al interior del proceso, se evidencia que el Juez de Instrucción Penal Militar, con ocasión a la investigación que adelantaba en contra del soldado regular, ordenó la valoración por parte de la Psicóloga Claudia Patricia Restrepo, quien rindió el informe respectivo, sin embargo, señaló que al consecutivo no se allegó con la demanda la valoración del 06 de marzo de 2015, elaborada por la Dra. Diana Rocío Puentes Morales.

Manifestó que después de la incorporación al servicio militar puede presentarse una afección de origen común, antecedente, asintomática y de difícil detección, incompatible con el servicio militar, máxime si no se acredita al momento de la incorporación tener una afección de dicha naturaleza.

En relación a la carencia de recursos económicos de los demandantes, señaló que no le constan.

Así mismo, manifestó que no es cierto que el Ejército Nacional ocasionó el deterioro de la salud del señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, dado que, con las pruebas obrantes en el consecutivo se evidencia que desde la infancia padecía de trastorno bipolar, consumía marihuana y sacol, sin embargo, señaló que de conformidad con lo narrado en los hechos 1 y 2 del escrito de demanda, el demandante pese a sus afecciones tuvo la intención de cumplir con el servicio militar obligatorio.

En este orden narrativo, mencionó que el soldado regular fue quien abandonó el servicio militar, e igualmente afirma que no se acreditó que sus familiares en los 13 meses en los que estuvo incorporado hubiesen solicitado el desacuartelamiento al Ejército por razones de salud.

Manifestó que las crisis psicológicas padecidas por el joven el 05 de marzo y el 29 de marzo de 2018, se presentaron 2 años después al abandono del servicio.

Afirmó que de acuerdo con el acta de la Junta Médico Laboral se desprende que la afección de salud padecida por el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, es de origen común, de lo que se desprende que no tuvo ninguna relación con el servicio. *Ver PDF 176-181 archivo digital 01Expediente011201800474.*

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL

La entidad demandada dentro del escrito de contestación a la demanda solamente propuso excepciones de fondo las cuales deben resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso. (Ver archivo digital 02 - minuto 8:19).

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandante dentro de la oportunidad correspondiente presentó alegatos de conclusión, en ellos señaló que dentro del proceso de la referencia quedó acreditado que, el joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA se encontraba prestado el servicio militar obligatorio desde el 15 de febrero de 2015 y que fue desacuartelado el 06 de marzo de 2016, antes de cumplir con el tiempo correspondiente a la prestación del servicio.

Señaló que el afectado se encontraba adscrito al Batallón de Infantería N° 11 Cacique Nutibara, perteneciente a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.

Afirmó que quedó acreditado que fue a partir de una acción de tutela que los servicios médicos en favor de ex soldado fueron activados, convocándose de esta manera a la Junta Médico Laboral y posteriormente al Tribunal Médico Militar, determinándose que JOSE FERNANDO fue reclutado para las filas del Ejército Nacional con problemas mentales, pese a que en varias ocasiones había sido considerado no apto para la actividad militar.

Aduce que las lesiones de carácter permanente ocasionadas al afectado se presentaron por haber sido incorporado con problemas mentales, patología que se agravó durante y después de la prestación del servicio militar obligatorio, quedando acreditados los elementos para inferir la existencia de responsabilidad. Ver PDF 278-293 *ibídem*.

Por su parte, la entidad demandada en oportunidad radicó sus alegatos de conclusión, en ellos señaló que la entidad que representa no es la llamada a responder patrimonialmente por los perjuicios sufridos por el señor RODRÍGUEZ PARRA y sus familiares, bajo ningún título de imputación, dado que, en su criterio, no es atribuible al Ejército Nacional la afección mental padecida, si se tiene en cuenta que para el 13 de octubre de 2016, había sido retirado del servicio mediante Orden Administrativa de Personal N° 1592 del 18 de mayo de 2016 y había abandonado el servicio militar desde el 05 de marzo de 2016.

Afirma que no existe relación entre la afección padecida por el demandante y el servicio militar, rompiéndose de esta manera cualquier nexo de causalidad. En lo atinente al origen de la enfermedad del ex soldado, manifestó que la misma es de naturaleza congénita o multicausa, sin ser causa eficiente, se reitera, el servicio militar, frente a la cual la Junta Médico Laboral determinó que era de origen común, con graves antecedentes previos de consumo de psicoactivos.

Indicó que si bien, el demandante fue incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio, constituye un hecho cierto que los exámenes iniciales de aptitud para el servicio militar obligatorio son exámenes

básicos ocupacionales que frente a patologías complejas y de detección especializada requieren de una manifestación ostensible o de la declaración del ciudadano o de sus familiares a efectos de que se validen los antecedentes. Ver PDF 273-277 *ibídem*.

Finalmente, la delegada del Ministerio Público para esta agencia judicial, no hizo manifestación en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que la entidad demandada es responsable de la disminución de las capacidades físicas y psicológicas del joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, las que son atribuibles a la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que, en consecuencia, debe ser condenada a la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados.

Tesis de la parte demandada

Señala que no es posible imputar responsabilidad a la demandada, toda vez que dentro del asunto de la referencia se configura una inexistencia de medios probatorios de la obligación e inexistencia de nexo causal que permitan endilgar a la entidad accionada el deber de indemnizar los perjuicios alegados por los demandantes.

Problema jurídico

Le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si dentro del proceso de la referencia, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad demandada, con ocasión del agravamiento de las condiciones psicológicas del joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que según los demandantes ocasionaron los daños cuya reparación persiguen.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

En lo atinente al régimen de responsabilidad aplicable por los daños ocasionados a soldados conscriptos en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha realizado las siguientes consideraciones:

"[E]n relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma. (...) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la

imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial**. Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación. **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con los títulos de imputación aplicables por daños ocasionados a conscriptos, consultar sentencias de: 30 de julio de 2008, exp. 18725; 15 de octubre de 2008, exp. 18586; 23 de abril de 2009, exp. 17187; 9 de abril de 2014, exp. 34651 y de 10 septiembre de 2014, exp. 32421. Sobre la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asumen el Estado frente a los conscriptos, ver sentencias de 9 de febrero de 2011, exp. 19.615 y de 15 de octubre de 2008, exp. 18586". **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá 28 de septiembre de 2017, radicación No. 27001-23-31-000-2010-00177-01 (44635).** (Destacado por fuera del texto original).

En lo atinente a la falla en el servicio en el proceso de incorporación el consejo de estado ha realizado las siguientes consideraciones:

"En efecto, en el expediente está evidenciado que el señor Jimmy Oswaldo Aguilar Moreno fue ingresado al Ejército Nacional para que prestara su servicio militar obligatorio, y al momento de su admisión no se advirtió por parte de la entidad demandada que aquél padecía una enfermedad mental –o una predisposición a padecerla–, situación que, de haberse percatado en forma oportuna, lo habría convertido en una persona no apta para la prestación del servicio militar. (...) Así, al no advertir esa situación, a pesar de que dentro de los protocolos de ingreso de los soldados al Ejército se practican exámenes físicos y psicológicos a los aspirantes¹, la entidad demandada incurrió, a juicio de la Sala, en una evidente falla del servicio (...) si una persona ingresa al servicio militar obligatorio sin que se le realicen los exámenes que son pertinentes para detectar el tipo de afecciones que se discuten en el sub lite, en el evento en que lleguen a manifestarse estas últimas por causas imputables a las actividades desempeñadas en conscripción, entonces debe la entidad pública soportar las consecuencias de haber admitido a un soldado con tendencias mentalmente mórbidas y, en el mismo orden, deben indemnizarse los perjuicios que para él se generaron debido a la manifestación o empeoramiento de las afectaciones en la salud. CONSEJO DE

¹ Según lo ordena el Decreto 2048 de 1993, "por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización", en cuyos artículos 15 y siguientes se dispone: "**ART. 15.-** Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción o incorporación del conscripto y refrendadas con su firma"; "**ART.16.-** Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron"; "**ART. 18.-** Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades"; "**ART. 19.-** Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares...".

ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN B, M.P. DANILLO ROJAS BETANCORUTH. SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2014. PROCESO CON RADICADO 08001-23-31-000-1996-00104-01.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que el régimen de imputación aplicable es el de falla en el servicio de reclutamiento, y se procederá a analizar los elementos que configuran la responsabilidad.

DAÑO, FALLA EN EL SERVICIO Y NEXO CAUSAL

Procede el Juzgado entonces a realizar el análisis de cada uno de los elementos necesarios que constituyen la falla en el servicio, en aras de resolver el problema jurídico planteado, por lo que, en consecuencia, se explorará en primer lugar la existencia o no del **daño**.

De la Historia Clínica visible en los PDF 76 a 81 del archivo digital *01Expediente011201800474*, expedida por la E.S.E. H. San Rafael de Andes – Antioquia, se advierte que el joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, fue ingresado a dicho establecimiento hospitalario el día 08 de junio de 2016, donde se relaciona como motivo de consulta, lo siguiente: *"paciente de 20 años con antecedente de esquizofrenia ahora asiste a consulta traído por familiares, cuadro de varias horas de evolución de agresividad contra objetos y personas, ahora (ilegible) alteraciones con consumo crónico de THC, Cocaína, Sacol y otras sustancias alucinógenas (...)"*

"ingresa usuario al servicio de urgencias traído por la policía y sus familiares por presentar agresividad en contra de familiares y otras personas con antecedentes de consumidor de sustancias psicoactivas"

En el PDF 118 a 169 reposa historia de la Clínica Psiquiátrica Hermanas Hospitalarias del 29 de agosto de 2016, de la que se desprende que el joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ tuvo que ser hospitalizado debido a su grave estado de salud psicológica.

Igualmente obra valoración psicológica realizada al demandante por parte de la psicóloga CLAUDIA PATRICIA RESTREPO ESCOBAR el día 13 de octubre de 2016, de la cual se destaca lo siguiente:

"Paciente con antecedentes de enfermedad mental desde temprana edad, en tratamiento con psiquiatra diagnosticado con Trastornos Bipolar Manía F312 medicado, además con problemas de adherencia y consumo de sustancias psicoactivas.

(...)

La salud mental del soldado regular continúa perturbada (Trastornos Bipolar Manía F312). Actualmente en tratamiento psiquiátrico, medicado. Lo que indica que NO ES APTO para vivir en la comunidad militar.

(...)

El diagnóstico del joven Rodríguez Parra José Fernando (Trastornos Bipolar Manía F312). Según la Organización Mundial de la Salud – OMS es un trastorno crónico.

(...)

El joven Rodríguez Parra José Fernando fue valorado por la doctora Diana Rocío Puentes Morales Psicóloga UNA con TP 1009245 el día 06/03/2015

para ser incorporado en el servicio militar. Quien NO reunió el perfil. Código de Inhabilidad F16. Indicando que el joven NO es APTO para prestar el servicio militar.

(...)

Por sus antecedentes psiquiátricos, los problemas de adherencia y consumo de sustancias psicoactivas el joven Rodríguez Parra José Fernando pone en riesgo su vida y la integridad del personal militar que se encuentra a su alrededor considerándose en ALTO RIESGO para convivir en comunidad militar. Ver PDF 46 a 48 *ibídem*.

También se allegó al consecutivo, copia de la historia clínica del 18 de agosto de 2017, perteneciente al joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, expedida por la E.S.E. H. San Rafael de Andes – Antioquia, en la que se evidencia como motivo de consulta lo siguiente: "**Paciente de 21 años de edad, residente en avenida Medellín, traído esposado por la policía (varios agentes) porque está muy agresivo. Paciente con antecedente de TAB, en varias ocasiones se ha remitido para clínicas psiquiátricas (...)** (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, en la citada historia clínica se destaca como diagnóstico el siguiente: "*DX principal: F312- Trastorno afectivo bipolar, episodio maniático presente (...)* observación del DX bajo efectos de sustancias psicoactivas". PDF 82 y 83 *ibídem*.

De la historia clínica del 05 de marzo de 2018, perteneciente al joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, expedida por el Hospital Mental Hermanas Hospitalarias, dentro de la cual se relacionó lo siguiente: "*Trastorno afectivo bipolar policonsumo de sustancias: CANNABIS, COCAIHA, INHALANTES "SACOL", BAZUKO"* (...)

De la historia clínica mencionada se extrae el siguiente diagnóstico:

- *F312-Trastorno afectivo bipolar, episodio maniático presente con síntomas psicóticos.*
- *F192-Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas: síndrome de farmacodependencia.*
- *F195-Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas trastorno psicoactivo. (PDF 91 y 92 *ibídem*).*

En los PDF 84 a 87 reposa copia de la historia clínica del 25 de noviembre de 2018, perteneciente al joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, expedida por la E.S.E. H. San Rafael de Andes – Antioquia, en la que se evidencia como motivo de consulta lo siguiente: "**Lo trae la policía por trastorno psiquiátrico**" (Negrilla fuera del texto).

En la precitada historia clínica se estableció como diagnóstico el siguiente: "*Paciente de 22 años de edad. Con esquizofrenia paranoide al parecer, al momento psicótico, con alucinaciones auditivas, visuales e ideas delirantes de persecución y daño, descompensado psiquiátricamente, introspección y prospección nula, además en estado de drogadicción*".

Adicionalmente, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 15 de julio del año 2019 valoró al afectado, determinando que tenía una pérdida de capacidad laboral equivalente al 100.00%, con una fecha de estructuración del día 29 de agosto de 2016. Ver PDF 254 a 256 *ibídem*.

Igualmente obra como prueba acta de Junta Médico Laboral No. 101105 de fecha 28 de mayo de 2018, mediante la cual se le dictaminó como no apto para la actividad militar con DCL de 10% originada en enfermedad común. Ver fol. 51

En el mismo sentido obra el acta del Tribunal Medico Laboral de fecha 5 de octubre de 2018 mediante la que se modificaron los resultados de la Junta Medico Laboral y procedió a fijar una disminución de capacidad laboral de 13% originada en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir enfermedad común. Ver folio 53.

Así las cosas de conformidad con las pruebas documentales aportadas es plausible concluir que en este caso el daño alegado por la parte demandante está debidamente acreditado, toda vez que tanto el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como los emitidos por las dependencias competentes de la entidad accionada, coinciden en señalar que en efecto el ex soldado tiene un daño en su salud mental.

En lo que si discrepan es en el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, toda vez que mientras el Ejército sostiene que el daño esta medido en la DCL de 13% el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez señala que esa pérdida de capacidad laboral es del 100%.

Ante la discrepancia en los dictámenes, el Juzgado acogerá el rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez toda vez que guarda coherencia con las historias clínicas y documentos aportados que dan cuenta de los varios episodios psiquiátricos que padece el ex soldado.

En efecto tal y como se relacionó en documentos mencionados en párrafos anteriores el señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PARRA consultó en varias oportunidades por motivos psiquiátricos originados en sus patologías mentales e incluso tenía que ser llevado esposado por la policía debido al nivel de su agresividad y en varias ocasiones fue remitido a clínicas psiquiátricas como se evidencia a fol. 82, 84:

Enfermedad Actual: Paciente de 21 años de edad , residente en Avenida medellin , traído esposado por la policía (varios agentes) porque esta muy agresivo , , Paciente con antecedente de TAB , en varias ocasiones se ha remitido para clínicas psiquiatricas , en tto con ácido valproico cap 250 mg 2-1-2 , clozapina tab 100 mg 2 en las noches , y respiridona tab 2 mg una día ,

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 22 AÑOS DE EDAD. AL PARECER CON ANTECEDENTES DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, CONSUMO DE SUSTANCIAS PISCOACTIVAS, MAL ACHERENTE AL TRATAMINETO . SIN ACOMPAÑANTE EN EL MOMENTO. TRAIIDO POR POLICIA POR ESTADO DE AGRESIVIDAD Y PELEA CON GENTE DE LA CALLE Y EN SU CASA . INGRESA INCOHERENTE, ALUCINANDO CON IDEAS DE DAÑO Y PERSECUSION.

Las pruebas documentales demuestran que el señor JOSE FERNANDO padece de un trastorno mental de esquizofrenia paranoide que le provoca episodios agresivos, que no pueden ser controlados por el paciente lo que evidencia que su pérdida de capacidad laboral no puede ser del 13%.

Al contrario la Junta Regional evidenció que ese trastorno mental de esquizofrenia que le provoca al paciente alucinaciones y episodios de agresividad, le representa una disminución de su capacidad laboral del 100%, dictamen que es acorde también a las reglas de la experiencia común que señalan que una persona que sufre de alucinaciones y que agrede a sus semejantes no es aceptada en el medio laboral por las empresas o empleadores.

En resumen el Juzgado acogerá el dictamen rendido por la Junta Regional por las razones explicadas.

Ahora valga la oportunidad para precisar que según el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral es del día 19 de agosto de 2016, lo cual indica que antes de que el accionante prestara su servicio militar obligatoria la enfermedad psiquiátrica no se había exacerbado.

Lo anterior toda vez que conforme a documento visible a folio 58 y 238 del expediente el ex soldado fue desacuartelado el día 27 de marzo de 2017 y de conformidad con el tercer examen médico de incorporación realizado al demandante el 30 de abril de 2015 y que milita a folio 233 el señor JOSE FERNANDO fue encontrado apto para desempeñar el servicio militar, documentos que fuerzan a concluir que la exacerbación de la patología se dio estando vinculado a la entidad demandada.

Recapitulando de acuerdo con la relación probatoria que antecede, resulta palmaria la existencia de un **daño** respecto de la persona de JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, el cual se advierte reflejado en los problemas de salud psiquiátrica que padece, como ciertamente acontece con los diagnósticos de esquizofrenia paranoide y el trastorno afectivo bipolar (TAB), los cuales repercutieron de tal manera en su salud, que le generaron una incapacidad laboral del 100.00%.

En lo referente a la **falla en el servicio**, debe tenerse en cuenta que la incorporación del personal militar se encuentra regulada en los artículos 15 a 18 de la Ley 48 de 1993 reglamentado por el Decreto 2048 del mismo año normas vigentes para la época de los hechos, en las que de manera expresa se establecen los exámenes de aptitud psicofísica que deben realizarse para determinar si una persona tiene capacidad² para el desarrollo de las actividades propias de la prestación del servicio militar, así:

² La capacidad sicofísica según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1796 de 2000 es: “Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

ARTÍCULO 15. EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Se cumplirá un segundo examen médico *opcional*, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

(...)

ARTÍCULO 20. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Por su parte el Decreto 2048 de 1993 establece:

EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA.

Artículo 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

Artículo 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

Artículo 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

Artículo 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

Artículo 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

Parágrafo. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes ó resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

Artículo 20. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de

Reclutamiento. (Destacado por fuera del texto original).

De conformidad con las pruebas documentales visibles en los PDF 196; 212 a 225 del archivo digital *01Expediente011201800474* se advierte que el joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, fue orgánico del Batallón de Infantería N° 11 "Cacique Nutibara" perteneciente al **segundo contingente del año 2015**, en calidad de soldado regular.

En el caso del señor JOSE FERNANDO se advierte que la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio de incorporación al servicio militar, como quiera que, el ciudadano mencionado no contaba con las aptitudes psicofísicas necesarias para desarrollar tan delicada labor, tal como pasa a ilustrarse a continuación:

En los PDF 74 y 75 *ibídem*, reposa Certificado Médico y Formato de Concentración e Incorporación que si bien carecen de fecha, corresponden a la conformación del sexto contingente del año 2014 (6/14), de los que se desprenden que, el año inmediatamente anterior a la prestación del servicio, el demandante había sido rechazado por la entidad, al resultar **no apto** en el proceso de incorporación, debido al "*consumo de sustancias alucinógenas*".

De la valoración psicológica visible en los PDF 46 a 48 *ibídem*, realizada al joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, por parte de la Psicóloga CLAUDIA PATRICA RESTREPO ESCOBAR, con fecha del 13 de octubre de 2016, con destino al Juez 27 de Instrucción Penal Militar del Batallón Nutibara, se evidencia que los problemas psiquiátricos padecidos por el afectado provenían de vieja data:

"Paciente con antecedentes de enfermedad mental desde temprana edad, en tratamiento con psiquiatra diagnosticado con Trastornos Bipolar Manía F312 medicado, además con problemas de adherencia y consumo de sustancias psicoactivas (...)" (fls. 40 a 42). Negrilla fuera del texto original.

Del acta de la Junta Médico Laboral N° 101105 del 28 de mayo de 2018, emanada de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se relacionan como antecedentes los siguientes:

"FECHA DE INICIO: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO QUE INICIO A LOS 14 AÑOS DADA POR ALTERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO INGRESO MOTORA HIPERACTIVIDAD CONDUCTA HETEROAGRESION ASOCIADO AL CONSUMO DESDE LOS 13 AÑOS DE MARIHUANA, PEGANTE Y PERICO.

(...)

V. SITUACION ACTUAL.

A. ANAMNESIS

PACIENTE QUE DESDE LOS 5 AÑOS SU MADRE LO LLEVA A LOS DOCTORES Y CONSUME MARIHUANA DESDE LOS 13 AÑOS Y PERICO (...)" (PDF 49 a 52 *ibídem*). Negrilla fuera del texto original.

Del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-2-647 del 05 de octubre de 2018, se evidencia lo siguiente:

"FECHA DE INICIO: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO QUE INICIO DE LOS 14 AÑOS DADA POR ALTERACIÓN EN EL COMPORTAMIENTO INGRESO MOTOR HIPERACTIVIDAD CONDUCTA DE HETEROAGRESIÓN ASOCIADO AL CONSUMO DESDE LOS 13 AÑOS DE MARIHUANA, PEGANTE Y PERICO (...)" (Negrilla fuera del texto) (PDF 54 *ibídem*).

En el informe del 13 de octubre de 2016, presentado por la Psicóloga CLAUDIA PATRICA RESTREPO ESCOBAR, con destino al Juez 27 de Instrucción Penal Militar del Batallón Nutibara, se señaló que "el joven Rodríguez Parra José Fernando fue valorado por la doctora Diana Rocío Puentes Morales Psicóloga UNA con T.P 1009245 el día 06/03/2015 para ser incorporado en el servicio militar. Quien NO reunió el perfil. Código de inhabilidad F16. Indicando que el joven No es APTO para prestar el servicio militar".

Así las cosas los documentos recopilados acreditan que la entidad demandada era concedora de las condiciones de salud del paciente demandante, aun así optó por incorporarlo a sus filas corriendo entonces con la consecuencias que hoy son materia de controversia judicial.

De acuerdo con lo explicado es clara la existencia de la falla en el servicio de incorporación y también evidente el nexo causal entre la falla y el daño sobrevenido en la salud mental del demandante.

El día 17 de febrero de 2020, en audiencia de pruebas, se llevó a cabo la sustentación del dictamen pericial, que fuera rendido por el Dr. JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA, médico adscrito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien manifestó lo siguiente:

Indicó que el dictamen es del 24 de julio de 2019, fue realizado a JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA. Señalo que el mencionado ciudadano fue evaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 15 de julio de 2019. Precisó que el afectado es un usuario que prestó el servicio militar obligatorio del 02 de febrero de 2015 al 06 de marzo de 2016.

Afirmó que antes de presentarse al Ejército ya presentaba patología mental, y había sido rechazado en 4 ocasiones por parte de esta entidad. Afirmó que estando en el ejército se exacerban los síntomas.

Relató que fue hospitalizado en varias ocasiones y que la última hospitalización tuvo lugar en febrero de 2019.

Señaló que se hizo el diagnostico de una esquizofrenia paranoide y de unos trastornos mentales y del comportamiento, debido al uso de alucinógenos, síndrome de dependencia, y se calificó con el numeral de 3-004 con un grado máximo, que le da un índice de 21, lo cual repercute en una pérdida de la capacidad laboral del 100%.

Mencionó que la fecha de estructuración del examen se determinó con base

en la historia clínica, la cual se revisa por el área correspondiente, y se evidencia que tiene manejo por psiquiatría de larga data. Para la fecha del 29 de agosto de 2016, requirió manejo intrahospitalario, acorde con el manual con el que se califica, Decreto 0094, cuando es una patología mental con manejo intrahospitalario, clasifica en el índice el 21 por lo cual para nosotros esa es la fecha de estructuración.

Aclaró que cuando afirma que en el ejército de exacerbaron los síntomas, dicha afirmación se soporta o fundamenta en lo expresado por el paciente en la evaluación.

Manifestó al Despacho, en relación con las patologías que presenta JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA que, desde el punto clínico, es difícil establecer si ellas tienen relación directa o indirecta con el consumo de sustancias psicoactivas, dado que, no se tiene sino una referencia en la historia del consumo, porque para ellos se debe contar con exámenes clínicos y paraclínicos que efectúen el seguimiento y la trazabilidad del uso de las sustancias químicas que se acumulan en diferentes áreas del organismo.

Aclaró que las historias clínicas reflejan una alteración mental de un tiempo atrás a la evaluación, pero de acuerdo a la metodología en la que se utiliza el baremo, solamente la Junta se puede referir a la fecha de estructuración, que en este caso fue el 29 de agosto de 2016, fecha en la que se estructura el 100% de la pérdida de capacidad laboral. La fecha de estructuración se relaciona con el porcentaje y no con el origen o el surgimiento de la enfermedad, que en el caso de la referencia viene de larga data.

Señaló que acorde con lo encontrado en la historia, él presentaba alguna alteración de tipo mental, pero estaba bajo control, no había tenido hospitalizaciones y posterior a la prestación del servicio militar sale y debe ser hospitalizado, porque sale en marzo y debe ser hospitalizado en agosto, entonces ahí es donde la patología llega a ese punto de clasificación, los estados paranoides se clasifican en mínimo, medio y máximo en el manual de las fuerzas militares, es mínimo cuando tiene la patología pero no ha presentado episodios repetitivos, medio cuando debe tener una medicación continua y máximo cuando requiere hospitalización y es multimedicado, en este caso es multimedicado tiene más de 4 medicamentos, está hospitalizado y tiene un periodo mayor de 2 a 5 años de manejo de la enfermedad, esto se deriva del manual denominado DSM5 que es el manual de las patologías mentales que se ajusta a definir estos niveles de la patología.

Del dicho del perito se destacan como aspectos de relevancia para la resolución del asunto sometido a consideración, que, de acuerdo con la historia clínica, el demandante presentaba alguna alteración mental, la cual estaba bajo control, que no había tenido hospitalizaciones y que posterior a la prestación del servicio tuvo que ser hospitalizado.

También milita como prueba la declaración rendida ante el Despacho por el señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ MONCADA, quien en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, indicó que trabajó un tiempo con el joven JOSE FERNANDO.

Afirmó que FERNANDO tuvo muchos cambios, precisando que cuando lo conoció era una persona muy normal, muy buen compañero, sin embargo, cuando estuvo en el Ejército tuvo muchos cambios en su comportamiento, se tornó muy agresivo con los compañeros y comenzó a dar muestras de falta de compañerismo.

Señaló que tenía mando sobre el joven JOSE FERNANDO, en cuestión de relevos, mantenimiento y seguridad de la Base Militar y que éste prestaba el servicio de centinela y realizaba registros alrededor de la base. Relató que se presentó una situación con el ex soldado, porque haciendo aseo de armamento, se les fue para el alojamiento y realizó unos disparos, precisando que nadie resultó herido o muerto en dichos hechos.

En relación al conocimiento por parte del Ejército de los comportamientos inusuales del joven JOSE FERNANDO, señaló que *"el Comandante de pronto informa de que el comportamiento del muchacho y lo sacan de la base, o sea de un momento a otro se lo llevaron, yo pensé que inclusive era algún tratamiento con psicólogo, con psiquiatra, pero como que no, lo trajeron fue para el Batallón (...)"*

Adujo ser de Jericó, pero señaló que vivió en Andes, que allí conoció JOSE FERNANDO, lo fue distinguiendo poco, se enteró que estaba trabajando, le brindo una muy buena amistad y la iba muy bien con él y lo veía muy normal, ya luego en el ejército, señaló que le vio unos cambios muy diferentes, cambio de genio, de un momento a otro estaba bien, al otro estaba bravo, la agresión a sus compañeros, braveaba a sus compañeros y buscaba peleas.

Agregó que conocía con antelación a la prestación del servicio al joven JOSE FERNANDO y que fumaba marihuana.

En relación a la conformación de la familia del joven JOSE FERNANDO indicó no conocerla muy bien, señala que distingue a doña Mabel, a una de las hijas y afirma que al papá no lo conoce.

Afirmó que el joven JOSE FERNANDO estuvo con él aproximadamente 6 meses en el Ejército Nacional. Mencionó que le parecía que, el Comandante para aquella época, era el Sargento Guerrero. Afirmó que no recuerda el nombre del Pelotón y la Compañía a la que pertenecía el demandante. Mencionó que su cargo era de Dragoneante Profesional.

En relación a los disparos realizados por el demandante en el alojamiento, manifestó no recordar la fecha de la ocurrencia de los hechos. En igual sentido, manifestó no recordar la fecha en la cual éste abandona la base.

La declaración descrita anteriormente pone en evidencia que, durante la prestación del servicio militar, el demandante comenzó a presentar sintomatología de sus patologías (esquizofrenia paranoide y del trastorno afectivo bipolar – TAB), lo cual se vio reflejado en los cambios de los estados de ánimo y la agresividad del demandante hacía las personas que tenía a su alrededor.

En este orden descriptivo, el testigo mencionó la ocurrencia de un hecho relevante, consistente en la realización de disparos por parte del

demandante al interior del alojamiento, mientras se encontraban realizando aseo al armamento. Si bien, en principio podría pensarse que dicho suceso no tuvo lugar, dado que, dentro del expediente digital no existe ningún llamado de atención o alguna investigación disciplinaria que dé cuenta de la ocurrencia de ese hecho, lo cierto es que, cuando el demandante asistió el día 05 de octubre de 2018, al Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía refirió *haber realizado unos disparos al aire, siendo remitido al Batallón Nutibara donde laboró como mensajero*³ relato que guarda consonancia con la declaración vertida dentro del proceso por el señor JAIME ALBERTO ÁLVAREZ MONCADA y que pone en evidencia que la conducta del demandante no guardaba consonancia con la disciplina militar y que ya reflejaba el avanzado estado de su deterioro mental.

De conformidad con la providencia visible en los PDF 59 a 71; 228 y 236, se pudo constatar que el día 06 de marzo de 2016, el joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, se evadió del servicio, dado que, al llevarse a cabo la formación para realizar el relevo de turno, el mencionado soldado no llegó y no pudo ser localizado dentro de las instalaciones del cuartel militar.

Así mismo, del informe de Valoración psicológica realizada al demandante, por parte de la Psicóloga CLAUDIA PATRICA RESTREPO ESCOBAR, con fecha del 13 de octubre de 2016, con destino al Juez 27 de Instrucción Penal Militar del Batallón Nutibara, se destaca que, al momento de evadirse del servicio, JOSÉ FERNANDO ***no se encontraba en uso de sus facultades***⁴ o en capacidad de auto determinarse, lo que pone en evidencia que estando al servicio de la entidad castrense fue que el demandante inició con la sintomatología de la enfermedad que ya llevaba latente por varios años.

Del mismo modo, reposa dentro del consecutivo la Declaración rendida por la señora SORAIDA DEL CARMEN FLORES MONA, quien en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

Señaló que conoce la familia del afectado hace 20 años. Indicó que JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA antes de entrar al Ejército era una persona normal, le ayudaba a la mamá, manejaba una máquina, era un muchacho muy trabajador. Afirmó que después que regreso del Ejército no era una persona normal. Señaló que tiene conocimiento que el afectado consumía sustancias alucinógenas. Mencionó que el afectado ingreso al Ejército en febrero de 2015. Afirmó que la situación en el hogar luego de su regreso de la institución militar fue difícil, dado que, no era una persona normal, tenían muchas peleas, era muy agresivo.

Mencionó que después de que el joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, llegó del Ejército fue hospitalizado alrededor de tres (03) veces, empero, no supo en que fechas, ni conoce los establecimientos hospitalarios en los que fue recluso.

Señaló que el afectado trabajó con el papá, maneja una máquina, expresó

³ Ver PDF 55.

⁴ Ver PDF 46 a 48.

no conocer los horarios de trabajo de éste.

Señaló que JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA se encontraba prestando el servicio militar en el Batallón Cacique Nutibara, empero, señaló que no sabía exactamente donde lo tenían. Afirmó que, entre los meses de marzo y agosto del año 2016, el señor JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, se encontraba en el ejército.

Así mismo, en la misma diligencia señalada con antelación, la señora CLAUDIA MARIA LOPEZ, declaró como testigo y manifestó lo siguiente:

Dice que le consta que JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, era trabajador y le ayudaba a la mamá. Señaló que en el año 2015 se lo llevaron para el Ejército y llegó totalmente desquiciado.

Señaló que conoce el núcleo familiar de JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA hace más de 20 años. Indicó que nunca lo vio consumir sustancias alucinógenas. Cuando llegó del Ejército lo notó muy mal, no era el mismo, llegaba con agresiones a la mamá, al papá, llegaba gritando que era un duro del Ejército, que lo habían mandado a matar el diablo.

Afirmó que los papás de JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA estaban muy enfermos, manifestó que la mamá de él iba donde ella para solicitarle que le prestara dinero.

Indicó que JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA varias veces fue hospitalizado, varias veces les toco llamar a la policía y que lo sacaban encadenado, porque era muy difícil sacarlo. Afirmó que el afectado toma medicamentos para locos.

Manifestó que a JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, no le daban un salario mínimo porque era menor de edad. Señaló no conocer el nombre del Batallón en el que el afectado prestó el servicio militar. Indicó que entre los meses de marzo a agosto de 2016 el joven JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, se encontraba en el Ejército.

Los testimonios relacionados anteriormente son claros en señalar que JOSE FERNANDO, antes de la prestación del servicio militar, era una persona normal, (lo que debe entenderse como una ausencia de sintomatología de sus patologías), sin embargo, luego de su regreso del Ejército Nacional, la situación en el hogar se tornó difícil, se presentaban constantes peleas como consecuencia de su agresividad.

En esta línea descriptiva, de acuerdo con la Historia Clínica visible en los PDF 76 a 81 del archivo digital *01Expediente011201800474*, expedida por la E.S.E. H. San Rafael de Andes – Antioquia, el día 08 de junio de 2016, es decir, 3 meses después de haber abandonado el servicio militar, el demandante requirió atención médica como consecuencia de un cuadro de agresividad y más adelante debido a su estado de salud requirió inclusive hasta hospitalización.

El 29 de agosto de 2019, el demandante tuvo que ser hospitalizado debido al grave estado de salud mental en el que se encontraba, tal como se

desprende de los PDF 118 a 169, contentivos de la historia clínica emanada de la Clínica Psiquiátrica Hermanas Hospitalarias.

En el PDF 118 a 169 reposa historia de la Clínica Psiquiátrica Hermanas Hospitalarias del 29 de agosto de 2016, de la que se desprende que el joven JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ tuvo que ser hospitalizado debido a su estado de salud mental.

Todas las pruebas conducen a la certeza del grave deterioro de la salud mental del demandante, deterioro que tiene relación directa con la prestación del servicio militar, debido al grado de estrés, la presión, el clima bélico y al manejo de armas que comporta el cumplimiento de este deber constitucional.

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, mediante sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso con radicado 08001-23-31-000-1996-00104-01, señaló que *"tampoco se puede perder de vista que la Sala ha estudiado casos similares al de autos, en los que ha considerado que cuando la enfermedad mental del conscripto no ha tenido manifestaciones en la vida previa del paciente, ni tampoco ha sido detectada en los momentos iniciales de la incorporación, pero se manifiesta cuando ya se ha reclutado al soldado bachiller, es dable entender que la prestación del servicio fue un factor que, a pesar de no haber generado la existencia misma de la enfermedad, sí fue determinante en el desencadenamiento y desarrollo de la misma"*

En virtud de lo anterior, dentro del proceso de la referencia, el Despacho pudo constatar la existencia del **daño** representado en las afecciones padecidas por el joven *JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA*; el empeoramiento de su estado de salud mental y la pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; una **falla en el servicio** representada en la incorporación del afectado al Ejército Nacional, para la prestación del servicio militar obligatorio, con antecedentes psiquiátricos y el **nexo de causalidad** entre el daño y la falla, dado que, si bien, las afecciones mentales del demandante, son enfermedades de origen común, tal como fue señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la prestación del servicio militar, sin duda alguna, se constituyó en la causa de la exacerbación de la sintomatología y el agravamiento de las patologías mentales diagnosticadas.

Ahora bien en lo que atañe a la cuantía de la indemnización de los perjuicios debe tenerse en cuenta que como se analizó en párrafos anteriores el ex soldado ya presentaba problemas de salud mental cuando ingresó al Ejército, de suerte que la responsabilidad de la entidad no podría extenderse a la causa de la enfermedad misma, sino que ésta se limita a la falla en la incorporación al servicio de una persona enferma y a que en razón de esa irregular vinculación, la patología mental se acrecentó se exacerbó o se manifestó de manera intensa.

En esa línea argumentativa encuentra el Despacho que le corresponde al Estado Colombiano, en este caso a través del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, indemnizar los perjuicios ocasionados a los

demandantes, **en un 50% de lo que normalmente corresponde a una persona que pierde el 100% de su capacidad laboral**, toda vez que se considera que el restante 50% corresponde a la patología de base que no fue causada por el Ejército.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

El demandante solicitó que se le asigne una indemnización equivalente a 100 SMLMV.

Para la tasación de este perjuicio el Consejo de Estado actualmente aplica lo establecido en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y se resume en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo esa perspectiva el Juzgado liquidará los perjuicios morales, los cuales se reconocen en consideración a la disminución laboral del afectado según calificación establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (100%) y las relaciones afectivas de cada uno de los demandantes con la víctima directa, reducida en un 50% y según las pruebas obrantes dentro del plenario y que entonces quedan de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON VÍCTIMA	SMMLV	PRUEBA FOLIO
JOSE FERNANDORODRIGUEZ PARRA	VÍCTIMA	50	93
JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ GUZMAN	PADRE	50	93
MABEL MILENA PARRA LÓPEZ	MADRE	50	93
BRAYAN ESTEBAN RODRÍGUEZ PARRA	HERMANO	25	37
SARA MILENA RODRÍGUEZ PARRA	HERMANA	25	39
YULISSA RODRÍGUEZ PARRA	HERMANA	25	38

En resumen, el Despacho accederá a imponer como condena por perjuicios morales las sumas señaladas en el cuadro anterior.

PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

Solicita la parte actora que se reconozca a la víctima directa por concepto de daño a la salud, el equivalente a 200 SMLMV.

Para la tasación de este perjuicio el Consejo de Estado en la Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2014, reiteró los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222 y se resumen en el siguiente cuadro: (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNAN ANDREDE RINCON, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-31-000-2004-01437-00 (33827), así:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VICTIMA DIRECTA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el presente caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA, presentó una disminución de la capacidad laboral del 100%, por lo que en principio correspondería una indemnización de 100 SMLMV pero como se dijo en principio la condena será reducida al 50% teniendo en cuenta que el EJERCITO sólo es responsable por falla al haber detonado una enfermedad, que ya el demandante padecía.

En ese orden de ideas se le reconocerá por este concepto el equivalente a 50 SMMLV.

PERJUICIOS MATERIALES A FAVOR DE JOSE FERNANDO JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA

Solicita la parte actora se le reconozca a la víctima directa perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Es necesario tener en cuenta que la afectación sufrida por el joven RODRÍGUEZ PARRA, se manifestó mientras éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y no devengaba salario por esta actividad, por lo que debe acudirse a la presunción de que estaba en capacidad de producir un salario mínimo mensual.

Teniendo en cuenta que conforme al dictamen de pérdida de capacidad laboral rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la pérdida de capacidad se estructuró el día 29 de agosto de 2016, la base para la liquidación del presente perjuicio es el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, que para el año 2016 estaba tasado en la suma de \$689.455, suma que al ser actualizada arroja el siguiente resultado:

CAPITAL	\$ 689.455,00
IPC INICIAL (Agosto/2016)	92,73
IPC FINAL (Marzo/2021)	107,12
VALOR INDEXADO	\$ 796.445,81

La suma actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la sentencia, el cual está tasado en la suma de **\$ 908.526** pesos, en consecuencia, será este último el valor que se tomará para liquidar la indemnización, como lo ha determinado el Consejo de Estado en situaciones similares, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos.

Esta suma se incrementará en un 25%, por las prestaciones sociales que se presume recibiría el demandante y que equivalen a la suma de \$227.131,5 para un total de **\$1.135.657,5**.

En consecuencia y como quiera que se indicó que la liquidación se llevaría a cabo con el 50%, la suma base será de **\$567.828,75**

Las indemnizaciones se dividirán en histórica o consolidada y futura.

a) Indemnización debida o consolidada:

Comprende desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral (29 de agosto de 2016) hasta la fecha de esta sentencia, es decir 7 de abril de 2021 (55,26 meses)

b) Indemnización futura o anticipada:

Comprende desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia 8 de abril de 2021 - hasta la vida probable del joven JOSE FERNANDO, quien para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad (29 de agosto de 2016) tenía 20 años de edad, ya que nació el 1 de febrero de 1996 (PDF 96).

Lo anterior implica que según la resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera, que es la que se encontraba vigente para la época en que se estructuró la lesión, tenía una vida probable de 60.0 años equivalentes a 720 meses, de los cuales 55.26 meses corresponden a indemnización debida y 664,74 a indemnización futura.

En consecuencia, la liquidación del lucro cesante quedará de la siguiente manera:

DAÑO MATERIAL LUCRO CESANTE	
<p>La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:</p> $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	<p>La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:</p> $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
<p>Ra = \$ 567.828,75</p> <p>n^{pas} = 55,26</p> <p>n^{fu} = 664,74</p> <p>i = 0,004867</p>	<p>S = Indemnización a obtener</p> <p>Ra = Renta o ingreso mensual</p> <p>i = interés puro o técnico</p> <p>n = número de meses que comprende el periodo indemnizable futuro o pasado. n^{pas} = pasado. n^{fu} = futuro</p>
INDEMNIZACION PASADA	\$ 35.903.396,10
INDEMNIZACION FUTURA	\$ 112.042.188,79
TOTAL INDEMNIZACION	\$ 147.945.584,89

Así las cosas, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se reconocerá para el señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA la suma de **\$147.945.584,89**

En conclusión, de acuerdo con las pruebas practicadas, las pretensiones de la demanda deben ser concedidas de manera parcial, según lo explicado en los apartes anteriores de esta sentencia.

COSTAS

No se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera

ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16).

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594), 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14) y 70001-23-33-000-2014-00006-01(52988).

En consecuencia en el caso sub judice no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, patrimonialmente responsable por incurrir en falla del servicio de reclutamiento del soldado regular JOSE FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA.

SEGUNDO: Como consecuencia se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON VICTIMA	SMMLV	PRUEBA FOLIO
JOSE FERNANDORODRIGUEZ PARRA	VICTIMA	50	93
JOSÉ IGNACIO RODRIGUEZ GUZMAN	PADRE	50	93
MABEL MILENA PARRA LÓPEZ	MADRE	50	93
BRAYAN ESTEBAN RODRÍGUEZ PARRA	HERMANO	25	37
SARA MILENA RODRÍGUEZ PARRA	HERMANA	25	39
YULISSA RODRÍGUEZ PARRA	HERMANA	25	38

TERCERO: Se condena igualmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA la suma de 50 SMMLV por concepto de daño a la salud.

CUARTO: Se condena igualmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ PARRA la suma de **\$147.945.584,89** por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido y futuro.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

OCTAVO: En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203, inciso 3 de CPACA.

NOVENO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d295741f4e642b638db689bbbf43a26cfa2883b5825eb299589f
b112a87b98**

Documento generado en 07/04/2021 10:50:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**